

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V - ESPECIAL

REFRICENTRO, INC.,
PEDRO ARVESÚ
LÓPEZ, CIRILO
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, LLC;
representada por su
Socia Administradora
MARTHA M. PADRÓN
HERNÁNDEZ; CIRILO
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; JAVIER
HERNÁNDEZ; IRMA
ALICIA ARVESÚ LÓPEZ;
TERESA IRMA LÓPEZ
ARIAS Y OTROS

Demandante-Recurrido

Vs.

JOSÉ C. HERNÁNDEZ
GARCÍA; FRANK
PALACIO RODRÍGUEZ;
CARLOS M. VENTO
TORRES; LUIS E.
LAGO-MARRERO Y
OTROS

Demandado-Peticionario

KLCE202201113

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2022CV02075

Sala: 807

Sobre:

INJUNCTION
(ENTREDICHO
PROVISIONAL),
INJUNCTION
PRELIMINAR E
INJUNCTION
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2022.

El 11 de octubre de 2022, el Sr. José C. Hernández García, el Sr. Frank Palacio Rodríguez, el Sr. Carlos M. Vento Torres, y el Sr. Luis E. Lago-Marrero (en conjunto, los peticionarios) comparecieron ante nos mediante un recurso de *certiorari*.¹ En este, solicitaron la revisión de cuatro (4) órdenes que se emitieron el 7 de septiembre de 2022 y se notificaron el 8 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).²

¹ Este caso fue asignado de conformidad a la Orden OAJP-2021-086.

² Las determinaciones que se emitieron mediante las órdenes antes descritas se detallarán más adelante para un mejor entendimiento de estas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 17 de marzo de 2022, Refricentro, Inc., el Sr. Pedro Arvesú Gasset, el Sr. Pedro Arvesú López, Cirilo Hernández Hernández, LLC, el Sr. Cirilo C. Hernández Hernández, la Sra. Martha M. Padrón Hernández y el Sr. Javier Hernández (en conjunto, los recurridos) presentaron una *Demanda y Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar e Injunction Permanente* al amparo del Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423, y la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57, en contra de los peticionarios.³ En síntesis, alegaron que el 14 de marzo de 2022, se celebró una Asamblea Anual de Accionistas de Refricentro, Inc. en la cual presuntamente el 79.16% de los accionistas tenedores de esta compañía votaron para elegir nuevos oficiales y directores. Afirmaron que las nuevas personas a ocupar los puestos de la Junta de Directores eran: (1) Pedro Arvesú López; (2) Martha M. Padrón Hernández; (3) Irma Arvesú López; (4) Josefina Barrera; y por último, (5) Javier Hernández. Sin embargo, argumentaron que los peticionarios le impidieron a los presuntos nuevos oficiales y directores a tener acceso a las instalaciones corporativas y, por ende, le negaron acceso a sus libros y haberes.

En virtud de lo antes expuesto, sostuvieron que el recurso de *injunction* era el mecanismo adecuado para detener las presuntas violaciones fiduciarias de la parte peticionaria. Además, indicaron

³ Véase, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

que era el remedio adecuado en ley para exigirle a los peticionarios a cesar y desistir de la usurpación de las facultades para la administración de Refricentro, Inc.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de abril de 2022, los peticionarios presentaron su *Contestación Enmendada a la Demanda y Reconvención Enmendada*.⁴ En síntesis, argumentaron que los demandantes incumplieron con los reglamentos y las obligaciones corporativas y, en consecuencia, no podían tomar control de Refricentro, Inc. Particularmente, señalaron que los demandantes pretendían elegir a personas que no eran accionistas de la corporación para que ocuparan los puestos de oficiales de la Junta Directiva. Asimismo, indicaron que varios de los accionistas estaban incapacitados mentalmente para llevar a cabo negocios jurídicos. Por último, argumentaron que la reunión del 14 de marzo de 2022 no fue debidamente notificada ni convocada, por ende, nunca fue reconocida por la Junta de Directores ni la gerencia de la precitada corporación. Consecuentemente, razonaron que las alegaciones de la Demanda eran insuficientes y no conferían derecho a remedio alguno.

Luego de la celebración de una vista argumentativa y que las partes posteriormente presentaron sus posturas por escrito, el 31 de mayo de 2022 el TPI emitió y notificó una *Resolución*.⁵ En esta, determinó que luego de evaluar las posiciones de las partes y estudiar la prueba documental que obrara del expediente, surgió la controversia umbral sobre quienes en efecto eran los accionistas y los directores de Refricentro, Inc. A tenor con ello, puntualizó que dicha controversia se estaba dilucidando en otra sala civil ordinaria del TPI de San Juan en el caso civil núm. SJ2021CV07318. Por estos

⁴ Íd., págs. 47-76. La *Contestación a la Demanda y Reconvención* original, es decir, previo a ser enmendada, se presentó el 28 de marzo de 2022. Cabe señalar, que la reconvención enmendada no será discutida por no ser pertinente al asunto ante nuestra consideración.

⁵ Íd., págs.1588-1599.

motivos, trasladó las acciones presentadas por los recurridos a la vía ordinaria toda vez que la única acción extraordinaria en el presente caso era prematura. Específicamente, señaló que dicha sala de recursos extraordinarios no podía mediante un *injunction*, ordenar el acceso a los libros que solicitaron los recurridos toda vez que dicha acción se presentó por un accionista contra una corporación y en este caso existía una controversia en cuanto a quienes eran los accionistas que en efecto componían la Junta de Directores de Refricentro, Inc.

Inconformes con esta determinación, el 27 de junio de 2022, los recurridos comparecieron ante nos mediante un recurso de *certiorari* argumentando que el TPI había errado al no convalidar la Junta de Directores que presuntamente se eligió en la reunión que se celebró el 14 de marzo de 2022.⁶ Asimismo, sostuvieron que el TPI erró al no ejercer la autoridad conferida por el Art. 7.01(D) de la Ley de Corporaciones y así ordenar la celebración de una reunión nueva para finalmente determinar quiénes eran los directivos de la empresa. Luego de examinar los argumentos de las partes y la bien fundamentada *Resolución* de 31 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución* con fecha del 30 de junio de 2022 denegando el recurso de *certiorari*. Consecuentemente, se trasladó la acción a la vía ordinaria como se había ordenado en la *Resolución* del 31 de mayo de 2022.

Continuados los procedimientos, el 23 de agosto de 2022, se celebró una vista informativa sobre los estados del procedimiento.⁷ Luego de escuchar a cada parte expresarse, el TPI determinó que las partes debían trabajar en conjunto para preservar la integridad de Refricentro, Inc. En tal sentido, les ordenó a informar con relación a los cheques que se les expedirían a los empleados, a Hacienda, al

⁶ Íd., págs. 1680-1689.

⁷ Íd., págs. 2173-2179.

seguro social e informar los balances de las cuentas durante los meses de julio, agosto, y septiembre. Además, les ordenó a comunicarse con Firstbank, que es la institución bancaria donde están las cuentas operacionales de Refricentro, Inc., para que pudiesen posteriormente preparar un proyecto de orden especificando los nombres de los suplidores y empleados y las cantidades de pago que le corresponden para que Firstbank pudiese efectuar dichos pagos.

El 25 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción Urgente Solicitando Orden Dirigida al Firstbank*.⁸ En síntesis, alegaron que Firstbank había clasificado las cuentas de Refricentro Inc. como *Credit Only* y ello había impedido el pago a los empleados, suplidores y materialistas que le suplen a la empresa. Sostuvo que, en atención a ello, el banco antes descrito le había solicitado una Orden al Tribunal donde se estableciera quienes eran los firmantes de la cuenta para así remover la clasificación. Así pues, le solicitaron al TPI a que emitiera una orden dirigida a Firstbank instruyéndole a mantener como firma autorizada en las cuentas de Refricentro, Inc. a los peticionarios con dos firmas requeridas. Incluyeron como parte de su moción un proyecto de Orden a tal efecto.

En respuesta, el 26 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó una *Oposición [...] a Moción Urgente [...]*.⁹ Adujeron que los peticionarios abrieron una cuenta aparte en el Banco Popular en la cual depositaron dinero correspondiente a Refricentro Inc., y realizaron pagos que no les habían reportado a los otros accionistas y tampoco al Tribunal. Ante esta situación, le solicitaron al TPI lo siguiente: (1) que emitiera una Orden dirigida a Firstbank y al Banco Popular para que incluyera como firma autorizada a la Sra. Irma A. Arvesú López (señora Arvesú) y a uno de los miembros de la pasada

⁸ Véase, Anotación 153, SUMAC.

⁹ Véase, Anotación 154, SUMAC.

Junta de Directores para que se pudiesen efectuar los desembolsos para pagar la nómina de los empleados y suplidores y (2) que en la alternativa, emitiera una Orden dirigida a Firstbank para que mantuviese la clasificación de *Credit Only* en las cuentas bancarias hasta tanto el Tribunal determinara quienes eran los oficiales y quienes podían actuar a nombre de esta. Con el escrito anejaron un proyecto de orden a tal efecto.

Posteriormente, la Sucesión de Don Pedro Arvesú Gasset presentó una *Moción en Oposición a Moción para que se Dicte Orden*.¹⁰ En esta, indicaron que los peticionarios habían sometido un proyecto de orden sin consultarle a los recurridos, ignorando así la orden del Tribunal en la vista del 23 de agosto de 2022. Además, añadieron que el proyecto de orden contaba con serias deficiencias toda vez que no establecía cuales pagos podían emitir las entidades bancarias y tampoco habían ofrecido los informes de cuenta que fueron requeridos por el Tribunal. Por estos motivos, le solicitaron al TPI a que les ordenara a los peticionarios a comunicarse con los recurridos para poder someter un proyecto de orden en conjunto que protegiera la estabilidad operacional, estabilidad financiera, las cuentas de Refricentro, Inc. y que, a su vez, se pudiese cumplir con el pago de nómina de los empleados y suplidores.

El 6 de septiembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Réplica Urgente a Oposiciones a Solicitud de Orden al Firstbank* [...].¹¹ Argumentaron que no se le podía autorizar a la señora Arvesú a firmar los cheques de la cuenta bancaria de Firstbank puesto que esta última no había participado en ningún momento en la gerencia de la empresa y ello iría en contra de los deberes fiduciarios de los peticionarios. Resaltaron, además, que la señora Arvesú no tenía conocimiento de los empleados, suplidores, y materialistas a los

¹⁰ Véase, Anotación 155, SUMAC.

¹¹ Véase, Anotación 156, SUMAC.

cuales se le tenían que pagar. Por esta razón, le solicitaron al TPI a que le permitiera a la gerencia actual a mantener sus funciones para cumplir con la viabilidad operacional de la empresa. De este modo, insistieron que el TPI emitiera una Orden dirigida a Firstbank instruyéndole a mantener como firmas autorizadas en las cuentas de Refricentro, Inc. a los peticionarios.

Evaluadas las mociones de las partes, el 7 de septiembre de 2022, el TPI emitió cuatro (4) órdenes que fueron notificadas el 8 de septiembre de 2022. Las órdenes leen como sigue:

Primera Orden: El Tribunal está impedido de conceder el remedio que se anticipó se concedería durante la vista del 23 de agosto de 2022. Ello porque se le ordenó a los demandados proveer tanto los nombres y cantidades de pago tanto de suplidores y de empleados para incluir ambas listas como anejos a la orden al Firstbank pues de momento y hasta que se rindan los informes que se ordenaron esos eran los pagos que se le ordenaría hacer a Firstbank. La solicitud de orden no vino acompañada que las listas. Además, se les ordenó a las partes trabajar una orden dirigida a Firstbank que permita a Refricentro cumplir con sus obligaciones. Desafortunadamente, no cumplieron. En cuanto a las firmas de los cheques, estos deben llevar las que fueron registradas en Firstbank.¹²

Segunda Orden: Partes tienen 5 días para presentar una Orden dirigida al Firstbank trabajada en conjunto mediante la cooperación de todos de forma que se puedan emitir los cheques a suplidores y empleados sin más dilación. El trabajo conjunto y en cooperación protegerá a la corporación de mayor daño que el ya causado. Así se ordenó durante la vista del 23 de agosto del corriente.¹³

Tercera Orden: No Ha Lugar. Se le ordenó a las partes trabajar en conjunto para que los cheques de empleados y suplidores pudieran pagarse por el Firstbank. La moción en oposición denota la falta de cumplimiento con lo dispuesto durante la vista. Todas las partes tenían que seguir cooperando para que esos pagos se hicieran.¹⁴

Cuarta Orden: No se proveyó la información sobre los suplidores y empleados cuyos cheques se ordenará al Firstbank pagar de la cuenta o cuentas de Refricentro. Una vez se provea la información se ordenará a Firstbank a pagar esos cheques.

¹² Véase, págs. 2163-2164 del apéndice del recurso.

¹³ Íd., págs. 2165-2166.

¹⁴ Íd., págs. 2167-2168.

Por otro lado, los accionistas con control de la corporación en este momento deberán informar en 5 días los balances de la cuenta en el Banco Popular. Ellos pues, de ser necesario, se ordenará la emisión de cheques para empleados y suplidores de esa cuenta.¹⁵

Inconforme con dichas órdenes, el 11 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de orden al Firstbank para reconocer y sostener las firmas autorizadas de la gerencia actual para el manejo y debida administración de Refricentro, Inc., sosteniendo lo que en efecto es un embargo preventivo en aseguramiento de sentencia en contra de la ley del caso, sin el debido procedimiento de ley.

Erró el TPI al ordenar a la gerencial actual de Refricentro, Inc. la presentación de información financiera y contable para autorizar a la gerencia actual manejar y administrar las operaciones de Refricentro, Inc., colocando en efecto a la empresa en una administración judicial o sindicatura, en contra de la ley del caso, sin el debido procedimiento de ley.

Atendido el recurso, el 17 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole a todos los recurridos un término de diez (10) días para que presentaran su postura. Oportunamente, el 27 de octubre de 2022, el Sr. Cirilo Hernández Hernández, LLC, el Sr. Cirilo C. Hernández, la Sra. Martha M. Padrón, y el Sr. Javier Hernández presentaron un *Alegato de las Partes Demandantes-Recurridas* [...]. De igual forma, el 28 de octubre de 2022, los miembros de la Sucesión del Sr. Pedro Arvesú Gasset presentaron una *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Tanto la Sucesión antes descrita como los otros recurridos, rechazaron que el TPI cometiera los errores que los peticionarios le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

¹⁵ Íd., págs. 2169-2170.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público;

y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición.

En el caso de autos, los peticionarios impugnaron la determinación del TPI de no reconocer y sostener las firmas autorizadas de la gerencia actual para el debido manejo y la debida administración de Refricentro, Inc. Sostuvieron que dicho proceder constituía un embargo preventivo en aseguramiento de sentencia. Por otra parte, argumentaron que el TPI erró al ordenarle a los peticionarios a presentar información financiera y contable para poder autorizarlos a manejar y administrar las operaciones de Refricentro, Inc. Indicaron que ello colocaba a la empresa en una administración judicial o en una sindicatura.

El TPI mediante las cuatro (4) ordenes que emitió el 7 de septiembre de 2022 y que se notificaron el 8 de septiembre de 2022, en síntesis, señaló que las partes no habían cumplido con las órdenes que se les efectuaron en la vista que se celebró el 23 de agosto de 2022. Sobre este particular indicó que las partes no presentaron un proyecto de orden en conjunto especificando los nombres y las cantidades de pago que le correspondían a los suplidores y empleados de Refricentro, Inc. En consecuencia, les ordenó nuevamente a trabajar en conjunto para preparar un proyecto de orden dirigido a Firstbank para que se pudiesen emitir los cheques a los empleados y suplidores sin más dilación. Además, en cuanto a las firmas de los cheques, puntualizó que se deberían

llevar las que fueron registradas en Firstbank. Por último, les ordenó a los accionistas que estaban en control de la corporación a informar los balances de la cuenta en el Banco Popular.

Luego de examinar minuciosamente el expediente y a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con los dictámenes recurridos. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones